

Expediente: 653/19
Carátula: PASCUAL MARCOS EDUARDO C/ AAV S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 06/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27305979592 - PASCUAL, MARCOS EDUARDO-ACTOR
23337031889 - AAV S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - AREDES MARTIN, FRANCISCO-DEMANDADO
20338879327 - RONDOLETTO, CLAUDIA ROSA-DEMANDADO
20338879327 - LAZARTE, JUAN JOSE-DEMANDADO
20338879327 - LAZARTE, CARLOS JOSE-DEMANDADO
20338879327 - LAZARTE, CLAUDIO JESUS-DEMANDADO
90000000000 - FISCAL DE CAMARA, ----
20338879327 - CARRANZA, MARTÍN E.-POR DERECHO PROPIO
27305979592 - MIRANDE, RAÚL MATÍAS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y, PROCURADORES DE TUCUMAN----
23337031889 - TOMAS, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
27160742971 - QUINTEROS, SILVIA MERCEDES-PERITO INFORMATICO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 653/19



H103225647266

JUICIO: "PASCUAL MARCOS EDUARDO c/ AAV S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 653/19.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación, interpuesto por AAV SRL, en contra de la sentencia del 29/7/24, y su aclaratoria del 8/8/24, del Juzgado del Trabajo de la V° nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada (OGA) n° 1.

RESULTA:

AAV SRL, en adelante la demandada, por medio de su apoderado legal Fernando Carlos Tomás (Mp. n° 9068), apeló el fallo del 29/7/24, y su aclaratoria en donde se consignó correctamente el domicilio de la demandada (sent. 8/8/24), del Juzgado del Trabajo de la 5ta. nominación (presentación del 13/8/24).

El recurso fue concedido en providencia del 31/10/24, ordenándose a la recurrente la presentación de su memorial, en virtud de lo cual presentó agravios el 8/11/24. La apelante se agravió de la valoración y declaración del despido. Impugnó la admisión de las diferencias salariales así como las diferencias de los adicionales de convenio, correspondientes al período que abarca desde julio a

diciembre del año 2016, y de las diferencias del SAC 2016 (por encontrarse prescriptas en términos del art. 256 LCT). Se agravio de la imposición de costas. Pidió se haga lugar en todas sus partes al recurso, con expresa imposición de costas a la contraria.

Ordenada vista del memorial al actor y a la codemanda (8/11/24), solo lo contestó Pascual, por medio de su apoderado legal Raúl Matías Mirande (Mp. n° 7220), pidiendo el rechazo de la apelación con costas.

La causa arribó a la Sala Sentenciante (cargo electrónico del 11/12/24), y habiéndose proveído que seguirá entendiendo en la causa el Tribunal oportunamente integrado con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda, y el Vocal conformante Adrián Marcelo R. Díaz Critelli (12/12/24), se cumplieron los trámites de ley previos, se dictaron autos para sentencia (26/2/25), y la causa pasó a estudio de la Vocal Primera (pase 18/3/25; rectificación 28/4/25), encontrándose en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada -los requisitos de tiempo y forma de la apelación realizado en autos-, el cual se encuentra cumplido.

La apelante impugnó “la valoración y declaración del despido de autos”, las cuales valoró “erradas, arbitrarias, e inmotivadas”.

El Juez Aquo declaró: “...la sociedad demandada no ha logrado acreditar el abandono de trabajo del actor, por lo que su contrato de trabajo ha sido extinguido por aquella sin justificación y con exclusiva responsabilidad indemnizatoria. Así lo declaro” (sent. 29/7/24).

AAV SRL caracterizó “errada la valoración de la prueba de autos, fundamento base de su responsabilidad indemnizatoria en autos”. Insistió la disolución contractual aconteció por abandono laboral. Destacó que, en su carácter de empleadora, cumplió con el requisito formal configurativo de la figura imputada, que intimó a Pascual a reintegrarse a su puesto de trabajo. Enfatizó que ante la no concurrencia del trabajador, a pesar de habérselo intimado (aspecto objetivo), conforme su ánimo fue el de no concurrir a prestar sus tareas laborales habituales a favor suyo, siendo que Pascual demostró su animo de abdicar a su puesto de trabajo (aspecto subjetivo), corresponde se revoque la sentencia declarándose que en autos la desvinculación laboral ocurrió por abandono de trabajo en términos normados en el art. 244 LCT.

Lo expuesto, no es conducente, pues el agravio de la apelante expone notorias contradicciones.

En primer lugar, la recurrente aseveró que intimó a Pascual a prestar sus tareas habituales “...mediante carta documento de...fecha...26/6/18”, relatando luego que por medio de “...la carta documento del 3/7/18...intimó al trabajador a reintegrarse a su puesto de trabajo” (sic.). En otra de sus aseveraciones puntualizó que “...el trabajador estuvo 3 meses...sin cumplir con su débito laboral”, pero luego insistió que “...el actor durante un plazo de aproximadamente 4 meses no se presentó en su lugar de trabajo” (sic.), y de transcripción de la intimación del 3/7/18 (autenticidad surgida de la demanda y del conteste de esta última) la SRL ilustró: “no habiendo concurrido a trabajar desde hace 10 días, sin haber comunicado motivos que justifiquen su ausencia, INTIMO a Ud. a concurrir a prestar servicios en su horarios habitual en el perentorio término de 48 hs. de recibida la presente” (CD n° 4010802101, pág. 12, 22/6/23, dem).

De lo expuesto no bastan, por superfluos, los dichos de la apelante, el gravamen no tiene base suficiente, ni fáctica ni jurídica, que permita a esta Vocalía merituar si la SRL respaldó su posición asumida, respecto al abandono laboral de Pascual, fundándolo en la ausencia del mismo al establecimiento laboral durante 3 o 4 meses, o en diez días (art. 127 CPL).

En segundo término, la apelante observó “que la valoración del Aquo en cuanto Pascual estuvo de licencia del 15/3/18 al 28/3/18 no es un hecho conducente para resolver la finalidad de la causa” (agr. 8/11/24), resultando el período descripto previo y concomitante a la misiva de intimación (26/6/18; cursada a Pascual) que en grado de apelación pretende tener por válida, por lo que el período (de licencia) que en su memorial caracterizó “no conducente” a todas luces resultaría necesario en resguardo de su posición procesal (art. 127 CPL).

Y por último, no obstante la misiva del 26/6/18, la SRL recurrente planteó “que el trabajador respondió de forma tardía al plazo (48 hs) que le otorgó en su intimación del 3/7/18, con la finalidad de presentarse a su puesto de trabajo”, dijo que Pascual “...contestó la intimación...recién el 10/7/18, de forma totalmente extemporánea...transcurridos 7 días corridos desde la debida intimación...sin que hubiera concurrido a cumplir con sus labores” (sic; agr. 8/11/24), pero en la instancia inferior, en su conteste de demanda, aseveró que: “...La carta documento fue enviada en fecha 3/7/18, recibida en fecha 4/7/18, por lo que el trabajador debía presentarse a trabajar en fecha 9/7/18 para que no opere el apercibimiento de abandono de trabajo”.

De lo expuesto, lo expresado resulta ser una aseveración formalista y superficial. A los efectos del cálculo del plazo de 48 hs, que la apelante le otorgó a su trabajador Pascual, de acuerdo a los pasos descriptos por la propia apelante en la contestación de demanda, considerando el feriado nacional del 9 de julio (declaración de la independencia), de acuerdo a la teoría de la recepción imperante en nuestro sistema de derecho laboral, y conforme a lo normado en el inc. 4 del art. 148 ley 9531, ex art. 117/118 CPCYC supletorio laboral, se encuentra dentro del plazo otorgado, por la empleadora, el telegrama colacionado del trabajador del día 10/7/18 (reconocido por la propia apelante) donde exteriorizó su intención de ocupar su puesto de trabajo.

No obstante a lo expuesto, arribó firme a la alzada que el actor trabajador se encontró de licencia del 15 al 28 de marzo del 2018. Que al día 3/7/18 la empleadora, hoy apelante, lo intimó a presentarse a su puesto de trabajo, misiva que según los propios dichos de la recurrente se recepcionó al día siguiente, al 4/7/18. La constancia policial del 16/4/18, independientemente a ser una declaración unilateral de Pascual, da cuenta de la declaración del actor respecto “su empleador le dijo que no se reintegrara a su puesto laboral, culminada su licencia, a los efectos que se le abonaran los haberes que le adeudaban” (pág. 163, 22/6/23), lo cual concuerda con sus dichos cursados en misiva en la que “negó telegrama del 3/7/18, diciendo la empleadora le negó su ingreso al establecimiento de trabajo a poder prestar sus tareas habituales, intimó la regularización de su situación laboral, y reclamó se le abonen diferencias salariales” (TCL 10/7/18), a la vez que se ensamblan a los dichos Pascual en sede judicial, en confesional del CPD3, donde aseveró “la empleadora, hoy apelante, le adeudaba cuatro o cinco quincenas”.

Por lo que, el 3/7/18 AAV SRL intimó (plazo de 48 hs) a Pascual a fin que se presente a prestar tareas laborales, y dentro del plazo otorgado (art. 148 inc. 4 ley 9531; ex art. 117/118 CPCYC supletorio), el trabajador respondió su intención de ocupar su puesto de trabajo, pues ello se traduce de sus dichos que aseveran que su empleadora “le negó el ingreso a su puesto de trabajo, por lo que le intimó la regularización de su situación laboral”. Ahora bien, la empleadora, luego de anoticiarse de la misiva del 10/7/18, consideró de manera formalista el incumplimiento del plazo que le cursó, tornó procedente el apercibimiento y “dio por concluida la relación laboral por abandono de trabajo (art. 244 LCT; CD 18/7/18, misiva exhibida por AAV SRL el 29/11/23, CPA2).

Entonces, del análisis del intercambio epistolar entre las partes, así como de las constancias y probanzas descriptas, esta Vocalía concluye que en el caso no se verificó la existencia del elemento subjetivo, necesario para la configuración de la figura del abandono de trabajo, pues aún cuando el acta policial constituya una declaración unilateral de voluntad de Pascual, respecto de la existencia de los hechos que allí se relatan, la misma sin duda fue constancia de la intención del actor de su voluntad de continuar trabajando, asó como la misiva que cursó el 10/7/18, teniendo presente que: “El abandono de trabajo previsto en los términos del art. 244 LCT no se configura cuando el trabajador responde a la intimación cursada por el principal, exponiendo los motivos de su ausencia, que pueden estar justificados o no, sino revelan su intención de no abandonar la relación; en ese caso, si se concreta el despido, el incumplimiento alegado debe valorarse a la luz del art. 242 LCT...(C. Nac. Trab., sala 10, 31.08.04 – Cardozo Luis c. Corral, Lorena S)”, criterio compartido por este Tribunal.

Por lo expuesto, de las pruebas aportadas en autos la accionada no acreditó los extremos invocados en defensa de su posición, comprobándose que no se configuró cumplido el elemento subjetivo, configurativo del abandono, la actitud del trabajador respecto a que su intención sea configurativa de abandonar su trabajo, pues el mismo intimó a su empleadora a fin que le regularice su situación laboral, lo cual visibilizó su animus de continuar con la relación laboral. “...La cesantía por abandono de trabajo sólo se configura con la actitud del dependiente que sin motivo deja de concurrir a su empleo con el propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna y la nota que lo caracteriza es, en principio y generalmente el silencio del trabajador (C.Nac. Trab., sala 6, 08.07.03, Vega Horacio E. v. Almafuerte Empresa de Transporte S.A)”. Entonces, no se acreditaó la existencia de justa causa de despido en los términos de los arts. 242, y 244 LCT.

Siendo ello así, se rechaza el agravio a la valoración y declaración del despido, conforme lo expuesto. ASÍ LO DECLARO.

La recurrente apeló la admisión de “diferencias de haberes (julio/diciembre 2016); de las diferencias de los adicionales de convenio (julio/diciembre 2016); y de las diferencias del SAC 2016”. Argumentó su gravamen en la prescripción de los importes declarados procedentes, resaltó que el libelo inicial fue interpuesto el 5/6/19, y que “...habiendo interpuesto...demanda...en fecha 5/6/19, en fecha 5/6/17 se habrían cumplido los dos años correspondientes a los créditos por diferencias...ahora bien, en virtud de que el trabajador reclamó mediante vía administrativa su crédito...se interrumpió por un plazo de 6 meses, esto ..el 5/1/17” (sic.). Por lo que, citó lo normado en el art. 256 LCT, resaltó el carácter de orden público de la norma, aseverando la misma debió operar de pleno derecho, por lo que deben rechazarse las sumas de las que se agravia.

Lo expuesto, no es atendible.

De la presentación de la demandada apelante, más allá de una genérica expresión, no surge con la debida precisión necesaria cuando fue interpuesta la denuncia en sede administrativa, o de que cuaderno de prueba surge informe de la SET que indique el fundamento de su aseveración. Y si bien la apelante citó el cumplimiento del plazo de dos años del art. 256 LCT, no mencionó la norma que avala su argumento jurídico que respalda la suspensión que aseveró existente en autos.

Luego, es cierto que la norma del art. 256 LCT es de orden público, (buscando la protección de los derechos de las partes litigantes, y en búsqueda de la seguridad jurídica de las mismas), ahora bien, dicha normativa resulta aplicable siempre que se la haya interpuesto o planteado al momento de la traba de la litis, lo cual no sucedió en autos. Entonces, la apelante pretende que en grado de apelación se active el instituto de la prescripción cuando no lo planteó en el conteste de demanda, y

ello excede las facultades conferidas a este tribunal de alzada según el art. 782 ley 9531, ex art. 713 CPCYC supletorio laboral.

A más de lo expuesto cabe recordar, que el trabajador fue la persona más débil de la situación negocial la cual, en virtud de su situación de vulnerabilidad, resulta sujeto de especial tutela jurídica (art. 9 LCT). Que Pascual en audiencia confesional aseveró: “su empleadora, hoy apelante, antes de la disolución contractual no le abonaba sus haberes quincenales, que no le pagó su sueldo durante cuatro o cinco quincenas” (5/9/23, CPD3), lo que transgrede su derecho constitucional normado en el art. 14 bis CN. Y no obstante a lo expuesto, el dependiente debió presentarse en sede judicial a los efectos del cobro de un crédito que por ley le corresponde, que su empleadora le adeuda, y aún no le abonó. Por lo que, conforme el principio protectorio del dependiente, recordando la naturaleza alimenticia del monto de condena que por buena ley le corresponde a Pascual, en virtud del crédito laboral que la apelante le adeuda, teniendo presente que “su labor que prestó a favor de la apelante goza de la protección de las leyes, pues el art. 14 bis de la CN al señalar sus derechos y libertades mencionó al salario, retribución o remuneración, de manera directa, destacó la retribución justa, la existencia de un salario mínimo vital, y la igual remuneración por igual tarea” (Cfr. CSJN en la causa “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009”), siendo conscientes que al trabajador tiempo previo al distracto AAV SRL no le abonó su remuneración quincenal, presumiendo que el dependiente por su estado de necesidad aceptó el trabajo en cuestión, bajo condiciones indignas, por el temor de efectuar reclamos por el miedo a la pérdida del mencionado, la apelante no puede pretender en la alzada la aplicación de una norma (art. 256 LCT), cuando no la planteó en la traba de la litis pues, a más de todas las normas transgredidas citadas ut supra, adentrarse a analizar lo apelado implica transgredir el derecho de defensa en juicio del actor quien no pudo asumir una postura procesal al respecto (art. 18 CN).

Entonces, conforme el criterio de La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en la causa “Portas Carlos Alberto vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ nulidad/revocación”, en sentencia n° 899, de fecha 29/09/2009 que dijo: “una sentencia definitiva debe contener “La decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición en todo o en parte” que la ley exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes lo que supone...la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (artículo 18 de la constitución nacional), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso...Que existe pronunciamiento extra petita cuando el Tribunal, violando el principio de congruencia, otorga algo que no ha sido pedido por las partes, lo que a mi juicio se verifica en la especie (cfr. sentencia N° 320, del 7-5-1999)...Que...la congruencia significa la adecuación a los hechos alegados y la pretensión esgrimida, siempre sin alterar la causa del pedir, ni la acción ejercitada, ni otorgar nada que no haya sido instado. Que el principio de congruencia tiene por fin delimitar las facultades resolutorias del Tribunal, atendiendo a la circunstancia que debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por las partes; o, dicho de otra forma, persigue que entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto, exista estricta conformidad (cfr. Palacio, Lino E.: “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 429)”, criterio compartido por este Tribunal.

Siendo ello así, se rechaza el agravio “a la admisión de las diferencias salariales (julio/dic. 2016), a las diferencias de los adicionales de convenio (julio/dic 2016) y a las diferencias de SAC 2016, por encontrarse prescriptos”, conforme lo expuesto. ASÍ LO DECLARO.

La apelante se agravió de las “costas” que le impuso el Aquo.

En la sentencia en crisis el Juez declaró: “... Por la acción intentada en contra de la firma AAV SRL y de Martín Francisco Aredes, ambos codemandados soportarán solidariamente el 90% de las costas y el actor soportará el 10% restante (cfr. artículo 61 inc. 1 del CPCyC supletorio)” (sent. 29/7/24)

La apelante demandada pidió: “...se revoque la condena en costas y se calcule nuevamente la misma solo para el improbable caso de que no se hiciera lugar a los fundamentos de los agravios antes mencionados”, pues “las mismas deben confrontarse al resultado económico obtenido en el juicio y a los rubros peticionados en la demanda. Que resulta irrazonable que el Aquo le haya impuesto el 90% de las costas, por la acción intentada en su contra, y solo el 10% restante al actor, conforme los rubros de mayor monto no prosperaron (art. 1 y 2 ley 25323 y art. 80 LCT), por lo que no resulta suficiente a fin de imputarlo en calidad de vencido”.

Lo expuesto, no es conducente.

Lo primero a señalar, es que la declaración del Juez de primera instancia resultó plenamente congruente, a las constancias de autos y al resultado final de proceso. Y Segundo, el hecho objetivo previsto en la ley procesal a fin de determinar el carácter de vencedor o vencido dentro del juicio se manifiesta por la derrota de la posición procesal sostenida por la accionada, hoy apelante, y el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria. A más que, a todas luces, el vencedor del juicio fue Pascual y la derrotada la apelante demandada.

Teniendo en cuenta jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia en la sentencia n° 37, del 05/02/19, en los autos caratulados: “Santillán de Bravo Marta Beatriz Vs. Atanor S.C.A. S/ Cobro de Pesos. Expte. N° 1893/13”, a la cual esta Vocalía se adhiere, y hace propios sus argumentos: “...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)” (CSJT, sentencia N° 415 de fecha 07-6-2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros; entre otras).

Y no obstante a lo expuesto, la impugnación expresada por AAV SRL a las costas resulta ser un pasaje personal de los hechos, carente de argumento jurídico alguno que valide o amerite su revisión (art. 127 CPL).

Siendo ello así, se rechaza el agravio a las costas, conforme lo expuesto. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se RECHAZA el recurso de apelación de AAV SRL en contra de la sentencia del día 29/7/24, y su aclaratoria del 8/8/24, conforme a lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE LA ALZADA: conforme al resultado arribado en esta instancia, teniendo en cuenta el rechazo del recurso de apelación de AAV SRL atento al principio objetivo de la derrota, se imponen costas a la apelante vencida (actual art. 62 ley 9.531, ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Conforme las constancias de autos es de aplicación el art. 51 de la ley 5.480, el cual norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% “de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”. Por lo que, se toma como base regulatoria, los honorarios de cada letrado en el proceso principal, actualizados al 31/3/25, con intereses tasa activa promedio del Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán.

Teniendo en cuenta el resultado de la apelación (rechazada), y la imposición de costas, se valorarán las particulares circunstancias del caso, tales como la extensión o importancia de la labor profesional y la complejidad de la cuestión debatida, correspondiendo regular honorarios a los letrados intervinientes en la alzada.

1) Letrado Fernando Carlos Tomás (Mp. n° 9068), apoderado legal de AAV SRL, vencido en su recurso de apelación, la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), conforme el apartamiento del mínimo legal arancelario establecido en la última parte del art. 38 de la ley 5.480, este Tribunal Sentenciante fija los honorarios del letrado mencionado en el 50% del valor mínimo de una consulta escrita establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia, según el art. 13 de la ley 24.432 (que permite la adecuación de los emolumentos profesionales cuando las circunstancias de la causa lo ameriten), y atento al resultado arribado del 25% de \$534.018,60 al 31/3/25 (\$408.068 al 30/6/24, fecha de actualización de sentencia apelada del 29/7/24; base \$2.393.361,84 x 11% + 55%) según art. 51 ley 5.480. **ASÍ LO DECLARO.**

2) Letrado Raúl Matías Mirande (Mp. n° 7220), apoderado del actor, la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil), según lo normado en el art. 38 in fine ley 5480, y teniendo presente el importe arribado del 27% de \$679.660,98 al 31/3/25 (\$519.360 al 30/6/24, fecha de actualización de sentencia apelada del 29/7/24; base \$2.393.361,84 x 14% + 55%) conforme art. 51 ley 5.480. **ASÍ LO DECLARO.**

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto por AAV SRL, en contra de la sentencia del día 29/7/24, y su aclaratoria del 8/8/24, la que se confirma en todo en cuanto fuera materia de agravios.

2º) COSTAS, conforme a lo tratado.

3º) REGULAR HONORARIOS, al letrado Fernando Carlos Tomás (Mp. n° 9068), apoderado legal de AAV SRL, la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil). Y al letrado Raúl Matías Mirande (Mp. n° 7220), apoderado del actor Pascual, la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil), por lo considerado.

4º) OPORTUNAMENTE, vuelva la causa a su origen, sirva la presente de atenta nota de radicación.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: MANUEL OSCAR MARTÍN PICÓN

(PRO SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 05/05/2025

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.